

disposiciones dictadas para su inmediata aplicación, aconsejan establecer un sistema especial aplicable a los trabajos aludidos de resineros y remasadores en las materias antes indicadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Principio general.—Los empresarios y trabajadores de la industria resinera, que se determinan en el artículo siguiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Sistema Especial que en la presente Orden se regula, en lo que se refiere a las materias de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social. En las restantes materias y en lo no regulado expresamente en este Sistema Especial se estará a las normas comunes reguladoras del Régimen General.

Art. 2.º Campo de aplicación.—El Sistema Especial de la Resina encuadrará a la totalidad de las Empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores de monte, resineros y remasadores, al servicio de las mismas, quedando excluido el restante personal comprendido en la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, para el que regirán, íntegramente, las normas comunes reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º Campañas.—A efectos de este Sistema Especial, las campañas tendrán, para los trabajadores citados a continuación, la duración que se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Art. 4.º Altas y bajas.—Las Empresas encuadradas en el Sistema Especial formularán las solicitudes de las altas y bajas de sus trabajadores utilizando al efecto los impresos oficiales de uso común en el Régimen General y observando los requisitos de forma y plazo y los trámites que, por la Dirección General de la Seguridad Social, se establezcan.

De igual modo, solicitarán las bajas de sus trabajadores a la terminación de las respectivas campañas señaladas para los resineros y remasadores, con independencia de las que hayan comunicado durante el transcurso de las mismas.

Las altas promovidas en el ámbito de este Sistema Especial tendrán efectividad para la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, a partir del día siguiente al de la recepción del parte de alta en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Permanencia en alta.—La permanencia en alta de los trabajadores resineros y remasadores se determinará en función del número de pinos en resinación asignados a los mismos que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, el número de días en alta, con la consiguiente obligación de cotizar, será de 260 para los trabajadores que resinan la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no sean titulares de la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se reducirán en proporción al número de pinos realmente asignados al trabajador.

En todo caso, el número de días en alta no podrá exceder de los señalados para los resineros y remasadores en sus respectivas campañas.

Art. 6.º Cotización y recaudación

1. Las bases y tipos de cotización serán los vigentes en cada momento en el Régimen General.

2. La liquidación e ingreso de las cuotas se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Mensualmente se ingresará la fracción de cuota correspondiente a la base tarifada.

Segunda.—Al final de la campaña, antes del 31 de diciembre de cada año y en un solo acto, se procederá a la regularización de las cuotas, una vez conocida la base total de cotización.

Art. 7.º Pago de prestaciones.—Durante el transcurso de la campaña, las prestaciones que consistan en un porcentaje de la base de cotización se abonarán en función de la base tarifada de cotización; finalizada la campaña y practicada la liquidación definitiva se regularizará el importe de las indicadas prestaciones de acuerdo con el importe de la base de cotización resultante

y, en su caso, se satisfará a los trabajadores la diferencia de prestaciones que corresponda a la existente entre las bases tarifadas de cotización y las bases totales de cotización de los trabajadores afectados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las prestaciones económicas por invalidez permanente, jubilación o muerte y supervivencia, que desde el primer momento serán satisfechas a los beneficiarios de acuerdo con las bases totales de cotización que correspondan a los trabajadores afectados; a tal efecto, las Empresas formularán las consiguientes certificaciones de salarios sujetos a cotización, sin perjuicio de que la regularización de las cuotas se lleve a cabo al finalizar la campaña.

Art. 8.º Se constituirá una Comisión de este Sistema Especial para el estudio de las materias relativas al mismo; cuando lo consideren preciso, este Ministerio y las Entidades Gestoras podrán solicitar el informe de dicha Comisión acerca de las referidas materias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de marzo de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 1973.

Lo digo a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 3 de septiembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 3 de septiembre de 1973, que regula el Sistema Especial de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final de la Orden de 3 de septiembre de 1973, por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera, y a fin de determinar los requisitos de tiempo, lugar y forma para la efectividad de cuanto se dispone en la referida Orden, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Cada una de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de la Industria Resinera solicitará de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente su inscripción en dicho Sistema Especial. La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión procederá a registrar las Empresas con el mismo número que tuviesen asignado en el Régimen General de la Seguridad Social, añadiendo a dicho número las siglas S. E. R., indicadoras de su encuadramiento en este Sistema Especial.

Segundo.—La petición de afiliación de los resineros y remasadores, afectados por este Sistema Especial, así como la solicitud de las altas y bajas de los mismos en el Régimen General, serán formuladas por las Empresas mediante los modelos oficiales establecidos al efecto para dicho Régimen y con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los plazos señalados con carácter general, las Empresas solicitarán la afiliación de los trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, si procediese, y presentarán los partes de alta iniciales utilizando, respectivamente, los modelos A.1 y A.2.

b) Asimismo, dentro del plazo determinado por los preceptos comunes, las Empresas presentarán los partes de baja de los trabajadores que cesen a su servicio con carácter definitivo, utilizando el modelo A.3.

c) Las altas de los trabajadores que no tengan el carácter de iniciales, así como las bajas de los mismos que no sean definitivas, no serán objeto de las comunicaciones a que se refieren los anteriores apartados a) y b).

d) Las Empresas que no formulen los partes de baja de los

trabajadores en el supuesto contemplado en el punto b), quedarán obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, a abonar las cuotas correspondientes a todo el tiempo de permanencia de los trabajadores en situación de alta, con exclusión de los cuatro días anteriores a la fecha de presentación del parte de baja.

Tercero.—La liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a este Sistema Especial se efectuara de acuerdo con las siguientes normas:

a) La fracción de cuota correspondiente a la base tarifada se ingresará mensualmente, con aplicación de las normas comunes del Régimen General.

b) Al final de la campaña, antes del 31 de diciembre de cada año y en un solo acto, se procederá a la regularización de las cuotas, una vez conocida la base total de cotización.

c) El ingreso de las cuotas se llevará a cabo directamente por las Empresas en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1973.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se determine la constitución de la Comisión de este Sistema Especial, a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 3 de septiembre de 1973, sus funciones serán ejercidas por la Comisión que venía actuando conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 17 de marzo de 1953.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de septiembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de agosto de 1973 de Coordinación de los Servicios de Inspección en materia de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto del Ministerio de Comercio número 2147/1973, de 17 de agosto actual, coordina y complementa los servicios de inspección en materia de disciplina del mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, encomendando a este Ministerio la publicación de las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a delegar en sus Delegaciones Provinciales la tramitación de los expedientes que se incoen por supuestas infracciones del mercado, pudiendo proceder, en los casos que por las características del expediente parezca oportuno, a tramitarse por la Inspección General del Organismo.

Las Delegaciones remitirán parte quincenal de incoaciones y, a la vista de las mismas, la Inspección General recabará aquellas que estime de su competencia.

Segundo.—Las Delegaciones, una vez observada la existencia de cualquier hecho que pueda hacer suponer, en principio, la existencia de una infracción administrativa de las determinadas en el Decreto 3052/1966 de este Ministerio, procederán a dar cumplimiento a cuanto dispone el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento sancionador, tramitando los expedientes hasta que quede formulada la oportuna propuesta de resolución.

En cuantos casos sea conveniente, la tramitación de los expedientes se efectuará mediante la aplicación del procedimiento de urgencia a que se refieren los Decretos 2901/1967 y 3479/1972.

Tercero.—A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto 2147/1973, las propuestas de resolución, cuando la sanción recogida en las mismas no exceda de cien mil pesetas, se remitirán directamente por las Delegaciones de Abastecimientos, con todo lo

actuado, a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, y si exceden de dicha cifra se elevarán, sin propuesta de cuantía, a la Inspección General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que por la misma se cursen a la Subdirección General de la Disciplina del Mercado con la correspondiente propuesta.

Cuarto.—En el ámbito de su competencia, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas que precise la presente Orden para su ejecución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Comercio Interior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ISB/1973. «Instalaciones de salubridad. Basuras.»

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-ISB/1973.

Art. 2.º La norma NTE-ISB/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Instalaciones de salubridad. Basuras».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma, que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.